Esquel, 07 de noviembre del 2024.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La reposición “in extremis” intentada por el Dr. G. C. L. mediante ID1703343 contra la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo y registrada bajo el N° 235/24 del 30/10/2025, y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. La revocatoria “in extremis” interpuesta no constituye un remedio previsto por el ordenamiento procesal vigente y aplicable a los presentes actuados.----------

------La doctrina ha desarrollado con amplitud las condiciones de admisibilidad del remedio acuñado por la Corte Suprema y algunos tribunales nacionales y provinciales, para paliar graves omisiones o errores materiales incurridos al sentenciar, susceptibles de ocasionar una injusticia de magnitud en detrimento de la verdad real (conf. Jorge Peyrano en *“Estado de la Doctrina Judicial de la Reposición in extremis”,* en “Medios de Impugnación. Recursos-I”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, págs. 61 y sgtes.).----------

------Sin embargo, no se trata aquí de requerir la corrección de un error material, numérico o de cálculo ni de subsanar una omisión —grave o no— sino que se pretende la revocación de un aspecto del pronunciamiento y ello no es admisible por la vía intentada.----------

------Surge del planteo en análisis que el letrado reedita cuestiones en torno a la fijación de sus honorarios y a su regulación en modo porcentual, que tuvieron su respuesta jurisdiccional ante ésta alzada.----------

------En ese marco, se observa que no resulta atendible lo peticionado por el accionante.----------

------En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que la reposición “in extremis” es un recurso de procedencia excepcional y subsidiaria (Cfr. L.L. Litoral, 1999-385).----------

------Puede comprenderse a la reposición in extremis como un procedimiento atípico de reparación (del error indisputable) y nunca de reexamen o reconsideración de la causa tal como se pretende.----------

------El remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un nuevo juicio. El planteo es improcedente y debe rechazarse.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------1°) RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto por Dr. G. C. L. mediante ID1703343, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 248 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024 CONSTE.